

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 783

Impreso el día 15 de septiembre de 2023

Término del artículo 113: 26 de septiembre de 2023

COMISIONES DE DISCAPACIDAD
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Programa Argentina Inclusiva. Creación.

1. **De la Sota, Gutiérrez C. M. y García Aresca.** (74-D.-2022.)
2. **Ginocchio, López Rodríguez y Costa.** (312-D.-2022.)
3. **Baldassi.** (855-D.-2022.)
4. **Caselles.** (1.717-D.-2022.)
5. **Parola, Daldovo, Macha, Caparros, Sand, Costa, Pedrali, Tolosa Paz, Paponet, Alianiello, Hernández E., Aguirre H. C., Landriscini, Calletti, Bertone y otros/os.** (1.865-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada De la Sota y otros señores diputados; el de la señora diputada Ginocchio y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Baldassi; el de la señora diputada Caselles; y el de la señora diputada Parola y otras/os señoras/es diputadas/os; por los que se promueve la capacitación y formación obligatoria de la Administración Pública Nacional en el trato adecuado a las personas con discapacidad y adecuación en accesibilidad de espacios públicos; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Rezinovsky y otros/as señores/as diputados/as (985-D.-2022); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto.* Créase el Programa “Argentina Inclusiva”, destinado a la capacitación y formación obligatoria, permanente y actualizada en materia de discapacidad y accesibilidad universal.

Art. 2° – *Personas destinatarias.* El Programa “Argentina Inclusiva” estará destinado a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 3° – *Principios rectores.* Los principios son los siguientes:

- a) Acceso a la formación y capacitación permanente y actualizada sobre el modelo social de la discapacidad, y a la lectura e interpretación del Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- b) Articulación intersectorial y transversal de los organismos competentes en la implementación de políticas públicas inherentes al modelo social de la discapacidad;
- c) Diseño transversal de políticas públicas que incluyan el modelo social de la discapacidad;
- d) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- e) La no discriminación;
- f) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) La igualdad de oportunidades;
- h) La accesibilidad universal.

Art. 4° – *Objetivos.* Los objetivos del Programa son:

- a) Promover la difusión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por ley 26.378, con jerarquía constitucional otorgado por ley 27.044, y de la legislación vigente en materia de discapacidad;
- b) Contemplar las observaciones generales del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad;
- c) Incorporar la perspectiva de discapacidad desde el modelo social, con enfoque de derechos

humanos, en las decisiones administrativas, políticas, judiciales y legislativas;

- d) Elaborar, diseñar y transmitir los contenidos de la capacitación y formación según la estrategia de accesibilidad y diseño universal;
- e) Promover el desarrollo de Buenas Prácticas de Accesibilidad y Diseño Universal con enfoque territorial, en lo que respecta a la adecuación física y comunicacional de los espacios de dominio público.

Art. 5° – *Autoridad de Aplicación y funciones.* La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear en el ámbito de aplicación la Mesa de Coordinación Administrativa del Programa Argentina Inclusiva;
- b) Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática del modelo social de la discapacidad, y del CUD (Certificado Único de Discapacidad);
- c) Certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo;
- d) Articular entre los organismos del Poder Ejecutivo competentes en el monitoreo de datos estadísticos a los fines de facilitar la verificación y el cumplimiento de las capacitaciones y desarrollar indicadores anuales de evaluación sobre el impacto de las mismas;
- e) Asegurar la convocatoria y participación de la sociedad civil, representada por organizaciones de y para las personas con discapacidad; de las universidades; de los sindicatos, y todas las entidades que trabajen en la temática;
- f) Elaborar y transmitir los contenidos según la accesibilidad y el diseño universal;
- g) Publicar y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en cada uno de los organismos mencionados en el artículo 2° de la presente ley;
- h) Implementar campañas de difusión y de concientización, que deberán tener carácter permanente según las estrategias de accesibilidad y de diseño universal;
- i) Los equipos de profesionales intervinientes deben ser interdisciplinarios, teniendo en cuenta el modelo social de la discapacidad;
- j) Los profesionales y el personal que tome intervención en la implementación deberán estar capacitados en el contenido de la presente ley, en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la legislación vigente en materia de disca-

pacidad, en los principios rectores y objetivos establecidos de la presente, para poder promover la formación adecuada del público objetivo;

- k) Diseñar y publicar una guía de capacitación en formato accesible, una plataforma de capacitación virtual y accesible.

Art. 6° – *Financiamiento.* Los gastos que demande la presente ley se imputarán a la jurisdicción correspondiente del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 7° – *Sector privado.* Invítese al sector privado a adherirse en lo determinado a la presente ley de acuerdo a las estipulaciones que regula su actividad, los convenios colectivos y demás regulaciones pertinentes.

Art. 8° – *Jurisdicciones.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 9° – *Disposición transitoria.* La Autoridad de Aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta días (180) un plan que permita el cumplimiento de la presente ley, a partir de su vigencia.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de septiembre de 2023.

Luis Di Giacomo. – Carlos S. Heller. – Graciela M. Caselles. – Sergio O. Palazzo. – María L. Masin. – Víctor H. Romero. – Dina Rezinovsky. – Marcelo P. Casaretto. – Paula Oliveto Lago. – Itai Hagman. – Eugenia Alianiello. – Ana F. Aubone. – Karina E. Bachev. – Miguel Á. Basse. – Atilio Benedetti. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli. – Ricardo Buryaile. – Alejandro Cacace. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Nilda M. Carrizo. – Leila Chaher. – Natalia de la Sota. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Alejandro Finocchiaro. – Pedro J. Galimberti.* – Silvana M. Ginocchio. – Daniel Gollan. – Ricardo Herrera. – Santiago N. Igon. – Rogelio Iparraguirre. – María de las Mercedes Joury. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Dolores Martínez. – Germán P. Martínez. – Magali Mastaler. – Victoria Morales Gorleri. – Micaela Moran.* – Lisandro Nieri. – Alejandra del Huerto Obeid. – Blanca I. Osuna. – Marcela F. Passo. – Hernán Pérez Araujo. – Eber A. Pérez Plaza. – Jorge A. Romero. – Natalia S. Sarapura. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello. – Eduardo F. Valdes. – Carolina Yutrovic.*

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda, en la consideración de los proyectos de ley de la señora diputada De la Sota y otros señores diputados; el de la señora diputada Ginocchio y otro/a señor/a diputado/a; el del señor diputado Baldassi; el de la señora diputada Caselles, y el de la señora diputada Parola y otros/as señores/as diputados/as; referidos a la capacitación permanente de empleados y funcionarios públicos de los tres poderes del Estado y cuestiones de accesibilidad al medio físico; y, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Rezinovsky y otros/as señores/as diputados/as (985-D.-2022) los han unificado en un solo dictamen y propician su sanción.

Luis Di Giacomo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROGRAMA ARGENTINA INCLUSIVA.
FORMACIÓN SENSIBLE Y OBLIGATORIA
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
NACIONAL EN TRATO ADECUADO
A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y ADECUACIÓN EN ACCESIBILIDAD
DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 1° – Establézcase la implementación del Programa Argentina Inclusiva, destinado a la formación sensible, obligatoria, continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad, y la accesibilidad universal de los espacios de dominio y uso público.

Art. 2° – La formación sensible, obligatoria, continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad estará orientada a:

- a) Brindar un trato adecuado y no discriminatorio a personas con discapacidad;
- b) Propender a la promoción de la sensibilidad social;
- c) Ofrecer orientación legal y administrativa para ejercer sus derechos;
- d) Garantizar el acceso a la legislación vigente en materia de discapacidad;
- e) Posibilitar la participación plena y efectiva en la sociedad y el reconocimiento de la diversidad;
- f) Facilitar a las personas con discapacidad su desempeño en la comunidad, disminuyendo o neutralizando la desventaja que su condición les provoca permitiendo su inclusión; y

g) Asegurar una accesibilidad plena en condiciones de seguridad y autonomía en los espacios de dominio y uso públicos, para el desarrollo de sus actividades diarias sin restricciones.

Art. 3° – La formación sensible, obligatoria, continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad estará destinada a todos los agentes y funcionarios públicos, cualquiera sea su jerarquía, de los tres poderes del Estado, entes, agencias, empresas y todos los organismos que tengan participación estatal.

Art. 4° – La accesibilidad contempla la adecuación física, cognitiva y sensorial de los espacios de dominio y uso público, para lograr el desenvolvimiento con independencia para quienes así lo necesiten. Las tareas de adaptación se desarrollarán de manera progresiva, previo relevamiento y estudio de las características y factibilidad de cada espacio en particular.

Art. 5° – Dispóngase la implementación de campañas de comunicación interna, que deberán tener carácter permanente y perseguir la sensibilización y concientización en la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Art. 6° – Establézcase como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y a la Agencia Nacional de Discapacidad, o los que en el futuro los reemplacen.

Art. 7° – La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Desarrollar mesas de trabajo necesarias para que los contenidos se elaboren y transmitan según el diseño universal;
- b) Supervisar la metodología y organización de las capacitaciones y la formación de todos los agentes del Estado nacional, sin distinciones, en el marco del concepto de Convivencia como espíritu de esta ley, y
- c) Elaborar indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Art. 8° – Las personas destinatarias de la formación mencionada en el artículo 1° deberán realizarla bajo la metodología que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 9° – Las máximas autoridades de los organismos, agencias y empresas estatales referidos en el artículo 3°, en conjunto con las organizaciones sindicales correspondientes, serán responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 10. – Los poderes del Estado nacional y las entidades comprendidas en el artículo 3° deberán brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en sus páginas web, indicando a los sujetos responsables del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente

ley en cada organismo y el número de personas capacitadas.

Art. 11. – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente, a cuyo fin se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones presupuestarias y la creación de una cuenta específica.

Art. 12. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Natalia de la Sota. – Ignacio García Aresca.
– Carlos M. Gutiérrez.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN TEMÁTICA
DE DISCAPACIDAD PARA TODAS
LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES
PODERES DEL ESTADO

Artículo 1° – *Objeto.* Establécese la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad en el marco constitucional y convencional vigente para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo de la Nación.

Art. 2° – *Sujetos alcanzados.* Las personas a las que se hace referencia en el artículo 1° deberán realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación y control.* Será Autoridad de Aplicación de la presente ley aquella que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4° – Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de discapacidad si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de discapacidad suscriptas por el país.

Art. 5° – La Autoridad de Aplicación establecerá los lineamientos generales de los contenidos mínimos de la capacitación y sensibilización en el marco constitucional y convencional vigente, teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad aprobada mediante ley 26.378; y queda facultada a promover y celebrar convenios con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y distintas áreas del Estado nacional, universidades, organismos no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sindicales o cualquier otra entidad especializada en la temática, a los efectos de implementar la capacitación teniendo en cuenta las particularidades geográficas y socioculturales de cada región.

Art. 6° – Invítese a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvana M. Ginocchio. – Eduardo R. Costa.
– Dante López Rodríguez.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN OBLIGATORIA
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL TRATO
ADECUADO Y NO DISCRIMINATORIO
A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la capacitación y formación en el trato adecuado y no discriminatorio a las personas con discapacidad, destinado a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, a los fines de lograr la efectiva integración en las áreas bajo su responsabilidad, así como la accesibilidad universal de los espacios de dominio y uso públicos.

Art. 2° – *Carácter obligatorio.* Establécese el carácter obligatorio de la capacitación y formación en la temática objeto de la presente.

Art. 3° – A los fines del artículo 1° de la presente ley, la capacitación y formación deberá contemplar como mínimo:

- a) La rápida accesibilidad a la legislación vigente en materia de discapacidad;
- b) Orientación normativa para ejercer sus derechos a las personas con discapacidad;
- c) Facilitar su desempeño. Para ello se deberá potenciar sus capacidades y adecuar el ámbito laboral, tanto en la concientización de los recursos humanos en el equipo de trabajo como en la adaptación de la infraestructura;
- d) Asegurar una accesibilidad plena, segura y autónoma en los espacios de dominio y uso públicos.

Art. 4° – La Autoridad de Aplicación debe incluir personas con discapacidad en el equipo encargado de la capacitación y formación, a los fines del dictado de contenidos, metodologías y organización, así como elaborar indicadores anuales de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones y formaciones realizadas.

Art. 5° – La Autoridad de Aplicación deberá garantizar en todas las etapas de diseño e implementación de la presente ley, la participación de instituciones de la sociedad civil representativas de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 6° – *Incumplimiento.* Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones y formación previstas en la presente ley, serán intimadas fehacientemente a su inmediato cumplimiento por la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, haciendo pública su negativa a participar de la capacitación y formación en la página web de la Autoridad de Aplicación.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 9° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor W. Baldassi.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN DISCAPACIDAD

Artículo 1° – Establécese la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° – Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° – La Agencia Nacional de Discapacidad es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración

de sus áreas, programas u oficinas de discapacidad si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio que se adecúe a sus características y necesidades, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a los derechos de las personas con discapacidad suscriptas por el país.

Art. 5° – Es función de la Autoridad de Aplicación certificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° – La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 7° – La Autoridad de Aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°. En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones aquí establecidas en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. Anualmente, la Autoridad de Aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de la implementación de esta norma, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado. Además de los indicadores cuantitativos, la Autoridad de Aplicación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

Art. 8° – Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

Art. 9° – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. – Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela M. Caselles.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA
EN PERSPECTIVA DE DERECHOS
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
PARA LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Artículo 1º – Establécese la capacitación obligatoria sobre derechos de personas con discapacidad, accesibilidad y garantía de ejercicio de los mismos para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2º – Las personas referidas en el artículo 1º deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los organismos en los que desempeñan sus funciones. Se incluyen empresas del Estado, mixtas con mayoría estatal y todos los organismos, instituciones o cualquier tipo de organización, ya sean autónomos, o autárquicos que de una u otra forma se encuentren integrados por personal del Estado de cualquiera de los tres poderes mencionados.

Art. 3º – La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDiS) o el organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Art. 4º – Las máximas autoridades de los organismos referidos en los artículos 1º y 2º, con la colaboración de las áreas de discapacidad, si las tuvieran y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a implementarse dentro de los 6 meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

A tales fines, los organismos podrán coordinar acciones con organizaciones libres del pueblo que trabajen la temática de discapacidad a los fines de desarrollar los materiales, programas o todas aquellas metodologías que consideren pertinentes para llevar adelante las capacitaciones.

Art. 5º – La Agencia Nacional de Discapacidad, de manera conjunta con el plenario del Consejo Federal de Discapacidad, elaborarán una guía de presupuestos mínimos tendientes a unificar criterios en relación a las capacitaciones a desarrollarse, las cuales garantizarán la calidad de las mismas, así como también permitirá su aplicación federal en las provincias a medida que las legislaturas provinciales adhieran a la presente ley. La elaboración de la guía deberá iniciarse de manera inmediata durante la primera asamblea plenaria del COFEDiS, una vez aprobada la presente ley.

Art. 6º – La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

de la Nación estará a cargo de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Art. 7º – La Agencia Nacional de Discapacidad y el Consejo Federal de Discapacidad llevarán el monitoreo y control del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, pudiendo también para ello realizar convenios marcos con organizaciones libres del pueblo. Deberán realizar informes anuales sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de quienes han recibido la capacitación, así como del cargo que ocupan y el organismo donde desarrollan sus actividades.

Asimismo, se deberán elaborar indicadores para evaluar el impacto de las capacitaciones en cada organismo.

Art. 8º – El cumplimiento de las capacitaciones es obligatorio para quienes se desempeñan en los organismos mencionados en los artículos 1º y 2º. Aquellas personas que se negaren, sin justa causa, a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas de forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación a través del organismo de que se trate. El incumplimiento será considerado falta grave y dará lugar a sanciones disciplinarias.

Art. 9º – *Capacitación especial para el área de turismo.* En función de las tareas específicas que se realizan en las áreas de turismo tanto en el ámbito nacional como en otros ámbitos jurisdiccionales y las características que impone el Programa de Turismo Accesible que se lleva adelante entre la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, se dispone que ambas áreas del Estado nacional procedan a elaborar un programa especial conjunto de capacitación sobre derechos de las personas con discapacidad, accesibilidad y garantía en el ejercicio de estos derechos, el cual será exclusivamente aplicado a personal de dicho ministerio y organismos que de él dependan, personal que se desempeñe como guía turístico/a, traductor/a, acompañante, coordinador/a, prestadores turísticos y/o todas aquellas personas que tengan contacto con turistas y/o potenciales turistas.

Asimismo, se deberá incluir de manera particular al personal jerárquico y administrativo/a, pilotos, azafatas, oficiales de vuelo, auxiliares de vuelo, comisario/as de a bordo, empleados/as de mostradores, empleados/as de puertas de salida, empleados/as de servicios especiales, etc., de Aerolíneas Argentinas y/o cualquier empresa, aún de naturaleza privada, que preste servicios para el estado. Se incluyen las empresas y personal que preste servicios en otras modalidades y medios de transportes ya sean terrestres, fluviales, etc. No solo del ámbito turístico sino todas aquellas empresas que se dediquen al transporte de personas a lo largo y a lo ancho del país.

De igual manera desde ambos organismos del Poder Ejecutivo nacional se deberán arbitrar los medios tendientes para llevar adelante estas capacitaciones en terminales de ómnibus, aeropuertos, Terminales de Trenes, Terminales del ámbito privado, debiendo para ello firmar los convenios y acuerdos necesarios así como también autorizar a las organizaciones libres del pueblo, a través de un registro especial, para que puedan colaborar en dichas capacitaciones y control del cumplimiento y efectividad de las mismas.

Art. 10. – Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Parola. – Hilda C. Aguirre. – Eugenia Alianiello. – Alicia N. Aparicio. – Tanya Bertoldi. – Rosana A. Bertone. – Lía V. Caliva. – Pamela Calletti. – Mabel L. Caparros. – Anahí Costa. – Rossana Chahla. – Nelly R. Daldovo. – Ramiro Fernández Patri. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Estela Hernández. – Susana G. Landriscini. – Jimena López. – Mónica Macha. – Varinia L. Marín. – Cecilia Moreau. – Estela M. Neder. – Blanca I. Osuna. – Liliana Paponet. – Gabriela Pedrali. – Nancy Sand. – Leandro Santoro. – Carlos A. Selva. – Victoria Tolosa Paz.

